

INFORME PROCESOS JUDICIALES

Fecha Presentación del Informe: 02/11/2023

SGC: 9823

Despacho Judicial: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLÍN

Radicado: 2021-00780-00

Demandante: ORFA RODRÍGUEZ GÓMEZ (VICTIMA)

Demandado: COOPERATIVA COLANTA

Tipo de Vinculación: LLAMADOS EN GARANTÍA

Fecha Notificación: 09/10/2023

Fecha fin Término: 26/10/2023

Fecha Siniestro: 01/09/2021

Hechos: Según los hechos de la demanda el 1 de septiembre del 2021, la señora Orfa Rodríguez se encontraba realizando compras en el establecimiento de comercio Mercolanta, ubicado en la Calle 72 # 64C-24 de la ciudad de Medellín, cuando saliendo del mismo establecimiento sufre una caída bajando de una rampa del mismo lugar que no contaba con la señalización correspondiente. Debido a la caída, los trabajadores del establecimiento le prestaron ayuda. La lesión de la demandante la obligo a que acudiera de inmediato al Hospital Pablo Tabón Uribe, en la unidad de urgencias, donde le diagnosticaron fractura del hueso del metatarso derecho, esguince y torcedura del tobillo, sobre la cual tuvo un manejo ambulatorio con inmovilización con férula y analgésicos. Por la lesión fue incapacitada del 01 de septiembre del 2021 hasta el 20 de octubre del 2021. Expone la demandante que, con ocasión a la caída y las lesiones sufridas, presento congojo, tristeza, afectación en su vida de relación, lo que la han llevado a pedir atención psicología en la EPS. La señora Orfa Rodríguez, afirma que, para la fecha del incidente, era trabajadora de la Sociedad Cobradores Asociados SAS, en el cargo de gerente, donde percibía una asignación mensual de \$8.000.000 más bonificaciones de \$2.000.000. Adicionalmente se desempeñaba como Administradora de PH Estación Berrio y



Urbanización Luguri, donde recibía por concepto de honorarios la suma de \$2.402.099. En la demanda se afirma que, debido a la caída, la demandante dejó de percibir los ingresos económicos durante el tiempo de incapacidad.

Audiencia Prejudicial: NO

Pretensiones de la demanda: Se condene por los siguientes perjuicios: Daño moral: \$9.085.260 o 10 SMLMV; Daño a la vida en relación: \$9.085.260 o 10 SMLMV; Daño emergente: \$340.000 más interés moratorio 0.4867%; Lucro cesante consolidado: \$16.681.223; Intereses moratorios por el 0.4867%; Costas procesales.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **\$11.154.459** A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: \$5.000.000

En este caso, se tuvo presente el tiempo de incapacidad que tuvo la señora Orfa Rodríguez, como consecuencia de las lesiones. Si bien la afectación física no requirió tratamiento quirúrgico, y la misma fue de manera ambulatoria con manejo de inmovilización con férula y analgésicos, se evidencia que efectivamente la lesión sí ocurrió. Adicionalmente, se observa en el video de la cámara de seguridad de Mercolanta, que la caída se produce en las instalaciones de dicho establecimiento de comercio. No se aporta informe de PCL, o dictámenes de medicina legal. En este orden de ideas, para la liquidación de este perjuicio se tuvo en cuenta la Sentencia SC-05 del 05 de mayo de 1999, dentro de la cual se concedió el pago de \$2.000.000 por concepto de daño moral, a la víctima directa a causa de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en el que iba se golpeó fuertemente al tomar una curva. Así las cosas, teniendo esta suma como base y en atención a lo que se demostró frente a la deformidad física permanente del accionante, se reconocen el valor de **\$5.000.000**.

2. Daño a la vida en relación: \$0

El reconocimiento de este tipo de perjuicio es procedente cuando se avizora una afectación psico-física con repercusión frente al desarrollo de las actividades rutinarias de la víctima. Sin embargo, en este caso conforme al análisis de los elementos probatorios, se evidencia que el diagnóstico de la demandante fue de una fractura del hueso del metatarso derecho, esguince y torcedura del tobillo, la cual le generó una

incapacidad temporal de 50 días, sin información de secuelas permanentes, por cuanto no hay informe de PCL, o valoración por medicina legal. Además, no se ha aportado ningún medio de prueba que de cuenta de alguna afectación en su entorno social, familiar y laboral. En ese orden de ideas, no se reconoce monto alguno por concepto de daño a la vida en relación.

3. Lucro Cesante por incapacidad: \$9.294.459.

Es pertinente resaltar que la señora Orfa Rodríguez, desde antes de la ocurrencia de los hechos, durante y hasta la actualidad tiene un vínculo laboral vigente, del cual recibe una asignación mensual de \$8.000.000, según la planilla de aportes al sistema de seguridad social. En ese orden de ideas, no se puede desconocer que la jurisprudencia ha precisado que, pese a que la víctima reciba el pago de incapacidad del sistema de seguridad social, aquella es una fuente distinta por la cual se genera el reproche de la responsabilidad civil, por lo cual el agente que causa el daño no puede beneficiarse de los pagos que a la víctima se le genere con ocasión de los aportes al sistema de seguridad social (SC506-2022 MP Hilda González Neira)

Por lo anterior, es pertinente exponer que la incapacidad de 50 días con un IBL de \$8.000.000 debidamente indexados, es la base sobre la cual se liquidaría dicho perjuicio, resaltando que los supuestos ingresos extra por bonificaciones y los ingresos como administradora de la propiedad horizontal no son tomado en cuenta, pues no se probó de manera fehaciente que los mismo se generaran.

Así las cosas la suma final asciende a \$16.452.582, pero como la activa por dicho concepto solo pide la suma de \$9.294.459, ese será el valor reconocido, bajo el principio de congruencia.

4. Daño emergente: \$340.000

La suma reconocida por este concepto, abarca el costo de la audiencia de conciliación convocada por la señora Orfa Rodríguez, esto en atención a los hechos que son objeto de reproche, pues se debe tener presente que la conciliación, en asunto de responsabilidad civil es un requisito prejudicial, que se debe agotar de manera obligatorio. En ese entendido, al establecer que la demandante expone haber padecido un daño, y que con ocasión de ello, se vio obligada a generar una erogación económica como consecuencia de ese daño,

esto es la solicitud de conciliación, se le reconoce por tal perjuicio la suma que se encuentra pagada, de acuerdo con la transferencia bancaria y el correo electrónico emitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Quindío, por el valor de \$340.000

5. Deducible \$3.480.000

De conformidad con las condiciones del contrato de seguro, suscrito entre Cooperativa Colanta y La Equidad Seguros Generales O.C., formalizado en la póliza AA003611, se pactó un deducible que es del 10% o mínimo 3 SMLMV, sobre el valor total de la pérdida. Por lo que la suma total de las pretensiones asciende a \$14.634.459 menos el deducible de 3SMLMV ya que el 10% de aquella liquidación es inferior (\$1.463.445). Lo anterior comporta la suma final de \$11.154.459.

Excepciones: Frente a la Demanda: 1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD 2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COOPERATIVA COLANTA. 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA SEÑORA ORFA RODRÍGUEZ GÓMEZ. 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA PRETENDIDA POR LA SEÑORA ORFA RODRÍGUEZ. 6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA SEÑORA ORFA RODRÍGUEZ GÓMEZ 7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Excepciones frente al llamamiento: 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUATO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA003611. 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR TRATARSE DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS. 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO. 4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA PODRA EXCEDERSE EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No. AA003611. 5. EN LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZAS DE SEGURO VINCULADAS SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO. 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 7.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA DEMANDANDA COOPERATIVA COLANTA. 8. GENÉRICA O INNOMINADAS Y OTRAS.

Siniestro: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

Póliza: AA003611

Vigencia Afectada: 31/05/2021 al 31/05/2022

Ramo: RCE Predios Laborales y Operaciones

Agencia Expide: 100005 MEDELLÍN

Valor Asegurado: \$40.000.000.000

Deducible: 10% o 3.00 smlmv

Exceso: NO

Contingencia: REMOTA

Concepto del Apoderado designado para el caso:

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, en esta instancia del proceso no se encuentra probada la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta cobertura temporal y material. Frente a la cobertura material, debe decirse que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 31 de mayo del 2021 y finalizó el 31 de mayo del 2022, y el hecho demandado ocurrió el 01 de septiembre del 2021, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta cobertura material, puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado, pretensión que en efecto se persigue en este caso.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado debe decirse que al momento no se encuentra en el plenario elementos para acreditar la responsabilidad que se imputa, lo anterior por cuanto (i) En el video fílmico de la cámara de seguridad del local comercial de Mercolanta se observa que existe una única puerta de acceso al establecimiento, donde la ubicación de la rampa queda justo frente a la puerta, por lo que la señora Orfa Rodríguez pudo observarla al ingresar. (ii) Del mismo video aportado, se observa que la demandante

al salir del local comercial, lleva su vista sobre el suelo, lo que le permite observar con claridad cuáles son los objetos, elementos y estructuras que se encuentran delante de ella y que su caída se pudo producir por un descuido imputable a ella (iii) Si bien de las imágenes de la cámara de seguridad no se observa la señalización de la rampa, lo cierto es que no hay prueba alguna de que para el momento de la caída de la señora Orfa Rodríguez la misma no estuviera demarcada, conforme lo establece la norma al respecto. Por este motivo es claro que dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad del asegurado, particularmente determinar si la rampa estaba o no demarcada y si ello constituye en efecto la causa eficiente de la caída, además se resalta que pese a que existe una disposición contractual para excluir cobertura cuando el asegurado no cumpla obligaciones reglamentarias o de autoridad (demarcación de zonas) lo cierto es que aquella exclusión no obra a partir de la primera página de la póliza como impone el artículo 184 del EOSF.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

Reserva sugerida: 0

Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: MFJ

GHA Abogados & Asociados